

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CÁMARA PRIMERA

Resolución General

Nº 40-JUN/11

VISTO

Lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Nº 11.085, en la Resolución General del Consejo de Administración Provincial Nº 04-DIC/94, en la Resolución General de este del Consejo de Administración de Cámara Primera Nº 28-DIC/06, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución General del Consejo de Administración Provincial Nº 04-DIC/94, se delegó en el Consejo de Administración de cada Cámara la definición de la reglamentación especial que regulen las condiciones y los requerimientos de los préstamos a otorgarse.

Que por Resolución General Nº 28-DIC/06 este Consejo de Administración ha establecido el reglamento de préstamos para los jubilados y pensionados de Cámara Primera.

Que para un mejor servicio a los beneficiarios resulta adecuado elevar el monto máximo de los préstamos.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA PRIMERA DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

Artículo 1º: Modificase el artículo 4º de la Resolución General del Consejo de Administración de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe Nº 28-DIC/06, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4º: Los préstamos se hacen por montos que sean múltiplo de pesos quinientos (\$ 500.-) hasta un máximo de pesos ocho mil (\$ 8.000.-) que se retribuyen mediante pagos de hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas y se les aplica un interés, calculado por el sistema alemán, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa variable estipulada para la línea de préstamos destinada a los afiliados activos

regulada por la Resolución General de este Consejo de Administración de Cámara Primera N° 22-AGO/03 y sus modificatorias. La variación de la tasa de interés dispuesta por el Consejo de Administración de Cámara Primera de la Caja rige desde la fecha de la sanción del acuerdo que la establezca si éste no hubiese fijado otra distinta y alcanzan a los saldos de los préstamos pendientes de pago.

Los montos de los préstamos deben determinar una cuota inicial estimada que no supere el veinticinco (25%) del haber básico garantizado mensual del beneficiario.”

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a los afiliados y archívese.

Santa Fe, 24 de junio de 2011.

DR. ENRIQUE STRINGHINI
Contador Público
Secretario

DR. JOSÉ LUIS LISI
Contador Público
Presidente